

**INFORME No. 220/21**

**PETICIÓN 1374-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAÍR TARACHE CRUZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 228

9 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 220/21. Petición 1374-11. Admisibilidad. Jaír Tarache Cruz y familia. Colombia. 9 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Gaitán Gómez |
| **Presunta víctima:** | Jaír Tarache Cruz y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de octubre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de noviembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 6 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de mayo de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que los derechos del joven Jaír Tarache Cruz, y los de su familia, habrían sido vulnerados por el Estado colombiano por su alegada detención, desaparición y muerte a manos del Ejército Nacional.

2.El peticionario narra que en abril de 2006 la presunta víctima gozaba buenas condiciones de salud, y que se dedicaba a estudiar los sábados y a trabajar el resto de la semana como agricultor. Indica que el 1 de abril de 2006 salió de su casa en la vereda de Los Alpes hacia el colegio y en el camino de regreso, alrededor de las 5:00pm, se detuvo en una finca a un kilómetro de la vía Marginal de la Selva, lugar donde se encontraba una compañía del Ejército Nacional que lo detuvo.

3. Ante su alegada desaparición, los padres de la presunta víctima preguntaron por su paradero en la base militar de Pore y en la base militar de Paz de Ariporo; sin embargo, no obtuvieron información. La madre decidió buscarlo en la Brigada del Ejército en Yopal donde tampoco obtuvo razón, hasta que acudió al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar de Yopal, donde le dijeron que el joven Tarache Cruz había fallecido por disparos del Ejército porque estaba involucrado como insurgente. El 3 de abril de 2006, sin ninguna explicación, los padres recibieron el cadáver del joven Tarache Cruz. El peticionario sostiene que la presunta víctima nunca perteneció a un grupo ilegal, y que meses más tarde sus padres habrían sido víctimas de desplazamiento forzoso, razón por la cual vendieron su propiedad a un precio irrisorio.

4. Con respecto a la muerte del joven Tarache Cruz, el proceso penal inició el 1 de abril de 2006 ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar; y el 13 de abril de 2007 se resolvió de manera provisional la situación de los señores William Garcés Mercado y Edward Vega Fuentes por el presunto homicidio, y seis meses después se remitió el proceso a la justicia ordinaria por requerimiento de la Fiscalía General de la Nación.

5. El 30 de octubre de 2009 la Fiscalía 61 Especial de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio abrió etapa de instrucción por el delito de homicidio, vinculando a Edwin Leonardo Toro Ramírez, William Garcés Mercado y Edward Vega Fuentes, miembros del Ejército Nacional; este proceso se encontraba a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo que dispuso la detención preventiva y emitió resolución de acusación contra algunos sospechosos. Asimismo se identifican cinco causas ante el Juzgado Único Especializado de Yopal, que fueron remitidas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”) – caso 003 y que se encuentran pendientes de ser resueltas. En este contexto, el peticionario concluye que han pasado más de quince años, en los que se ha perpetuado el delito de impunidad por la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima.

6. Por último, señala que el 31 de mayo de 2006 los familiares presentaron una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa, tramitada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, cuyo fallo de primera instancia fue dictado el 6 de noviembre de 2008 con declaratoria de responsabilidad del Estado y orden de reparaciones; las que fueron confirmadas en sentencia de segunda instancia, a favor de las presuntas víctimas, el 26 de marzo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Casanare.

7. El Estado sostiene que la petición debe ser considerada inadmisible, y plantea los siguientes alegatos: i) no se agotaron los recursos internos porque se habría adelantado una investigación penal ante la jurisdicción ordinaria, y se encuentra en curso una investigación ante la JEP; y ii) se configura la figura de la cuarta instancia en relación con la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

8. En relación con el primer punto, sostiene que los hechos fueron conocidos por el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar que entró a resolver el 13 de abril de 2007, de manera provisional la situación jurídica de los señores William Garcés Mercado y Edward Vega Fuentes por el presunto delito de homicidio. La Fiscalía 20 Penal Militar seis meses después, ordenó remitir el proceso a la justicia ordinaria por el requerimiento de la Fiscalía General de la Nación. El 30 de octubre de 2009 la Fiscalía 61 Especializada en Derechos Humanos y DIH de Villavicencio, abrió etapa de instrucción penal contra los señores Edwin Leonardo Toro Ramírez, William Garcés Mercado y Edward Vega Fuentes por el homicidio del joven Jaír Tarache Cruz, y concluyó que el Juez de Instrucción Penal Militar desconoció que los hechos no contaban con los elementos que los hacían de competencias de la jurisdicción penal militar.

9. Así, el proceso penal continua con la causa No. 2010-10-0001 en contra de Edwin Leonardo Toro Ramírez, William Garcés Mercado y Edward Vega Fuentes, por el ilícito de homicidio a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, en etapa de juicio y pendiente de ser fijada la audiencia pública.

10. Destaca que se identifican cinco causas ante el Juzgado Único del Circuito Especializado de Yopal, y que fueron remitidas a la JEP en la medida que presentan vinculación con el conflicto armado. Las causas son: a) la causa No. 201800070 contra Edwin Leonardo Toro Ramírez, con sentencia anticipada por aceptación de cargos; b) la causa No. 20180078 contra William Garcés Mercado, con resolución de acusación del 25 de mayo de 2018; c) la causa No. 20180109 contra Edward Vega Fuentes, con resolución de acusación del 29 de junio de 2018; d) la causa No. 20180106 contra Eliberto Maldonado Achagua, con resolución de acusación del 30 de junio de 2018; y e) la causa No. 20180069, contra Faiber Alberto Amaya, con resolución de acusación del 14 de marzo de 2018. El Estado indica que todas las causas fueron remitidas en el marco del Acto Legislativo 01 de 2017, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, cuyo objetivo es el de actuar como un tribunal de fondo; y destaca que los sistemas de justicia transicional constituyen un mecanismo de administración de justicia adecuado, e incluso necesario, para las sociedades que transitan de un contexto de violencia hacia la finalización del conflicto.

11. En relación con el segundo punto, Colombia alega que la familia Tarache Cruz adelantó un proceso ante la jurisdicción contencioso–administrativa, el cual habría sido adelantado conforme a las garantías convencionales, y cuenta con decisiones definitivas. La familia Tarache Cruz presentó una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa–Ejército Nacional que fue conocida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, que profirió sentencia de primera instancia el 6 de noviembre de 2008 condenando al Ministerio de Defensa por los daños ocasionados, por lo que el juez ordenó pagar perjuicios morales causados a los padres del joven Jaír Tarache Cruz por la suma de cien salarios mínimos legales (COP $. 46,150,000.00 aproximadamente USD$. 27,004.00) vigentes al momento de la ejecutoria del fallo; se condenó al pago de cincuenta salarios mínimos (COP $. 23,075,000.00 aproximadamente USD$. 13,502.00) por daño moral, en favor de cada uno de los hermanos del joven Tarache Cruz; y por lucro cesante se ordenó pagar COP $. 11,841,952.00 (aproximadamente a USD$. 6,929.00) en favor de la Sra. Lucrecia Cruz Ortiz como indemnización futura, cifras que se actualizan al momento de la ejecución de la sentencia. El 26 de marzo de 2009, el Tribunal Administrativo de Casanare ordenó la compulsa de copias a los órganos y consideró necesario que el Ministerio Público examinara los hechos descritos para determinar si existe responsabilidad disciplinaria de la tropa.

12. Señala que la sentencia fue apelada confirmada por el Tribunal Administrativo del Casanare que consideró que las pruebas examinadas de la sentencia de primer grado fueron valoradas correctamente, al igual que la condena impuesta, por lo que se compulsaron copias a órganos de control. En conclusión, el Estado sostiene en la jurisdicción nacional, en materia de lo contencioso administrativo, que resultaron plenamente concordantes con las garantías convencionales, y que en la petición no se alega que las disposiciones proferidas en el marco de la jurisdicción contencioso–administrativa, resultaron contrarias a los estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. El peticionario indica que los hechos ocurrieron el 1 de abril de 2006 y se inició el proceso ante el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar; sin embargo, el proceso pasó poco después a la jurisdicción ordinaria. Así, el 30 de octubre de 2009, la Fiscalía 61 Especial de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio abrió etapa de instrucción por el delito de homicidio contra los señores Edwin Leonardo Toro Ramírez, William Garcés Mercado y Edward Vega Fuentes, y concluyó que la causa debería estar a cargo del Juzgado del Circuito de Paz de Ariporo que no habría fijado la audiencia pública. Agrega que ha existido un fraccionamiento del proceso penal, por las cinco causas que se encontraban ante el Juzgado Único del Circuito Especializado de Yopal fueron remitidas a la JEP. Sostiene que han pasado más de quince años desde que ocurrieron los hechos, por lo que aplica la excepción sobre el retardo injustificado expuesta en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos las cinco causas: a) la causa No. 201800070; b) la causa No. 20180078; c) la causa No. 20180109; d) la causa No. 20180106; y e) la causa No. 20180069 se encuentran pendientes de resolución ante la JEP.

14. En atención a estas consideraciones, y a la información coincidente en lo fáctico aportada por el Estado, la Comisión observa que en total, tomando en cuenta los procesos internos como un todo, han transcurrido más de quince años en los que los procesos iniciados por la muerte de la presunta víctima siguen estando en su fase de investigación, sin que se haya determinado una sanción contra los responsables. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las resuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la CIDH considera aplicable a este respecto la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

15. En relación con el proceso contencioso-administrativo, la Comisión observa que la decisión final le fue notificada a los peticionarios el 26 de marzo de 2009, por el Tribunal Administrativo de Casanare; con lo cual, si la petición fue presentada a la CIDH el 7 de octubre de 2011, estos hechos son inadmisibles, en cumplimiento del artículo 46.1.b) y no serán parte del marco fáctico de la petición en la etapa de fondo del presente caso. Además, la Comisión observa que ambas decisiones adoptadas en la jurisdicción contencioso-administrativa le fueron favorables a los peticionarios, decretándose varios conceptos de indemnización a su favor.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

16. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto la vulneración de los derechos del joven Jaír Tarache Cruz por la detención, privación de libertad, y los de su familia por el desplazamiento interno y posterior muerte del joven. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe. .

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Lucrecia Cruz Ortiz (madre); Zenón Tarache Cruz (padre); Joel Tarache Cruz (hermano); Zoraida Tarache Cruz (hermana); Andrea Lorena Tarache Cruz (hermana); Yeimi Lizeth Tarache Cruz (hermana); Josefa Tarache Cruz† (abuela). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)